RESOLUCIÓN: 700.36.24 0104 Fecha: 27 SEP 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTREGA A EL MUNICIPIO DE TAME EN CUSTODIA PROVISIONAL FLORA SILVESTRE MADERABLE DECOMISADA POR ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERACIONES

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la conferencia de la Naciones Unidas en la ciudad de Rio de Janeiro; es un instrumento internacional que hace parte del bloque constitucionalidad de acuerdo con lo perceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Politica. Del referenciado instrumento se destaca:

(...)

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, las Corporaciones Autonomas Regionales ejerceran las siguientes funciones

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que, en los últimos años, el Departamento de Arauca, y en particular el municipio de Tame ha enfrentado un grave problema relacionado con la tala ilegal y el transporte de madera sin los permisos correspondientes. Esta situación ha generado un impacto significativo en los ecosistemas locales, afectando la biodiversidad y acelerando la degradación de los suelos. A pesar de los esfuerzos gubernamentales, las normativas vigentes, y los esfuerzos de esta Corporación es una amenaza latente en región, en gran parte debido a el difícil acceso a las áreas afectadas y la participación de actores ilegales organizados. La tala indiscriminada no solo amenaza los recursos forestales de la región, sino que también propicia conflictos sociales y económicos, agravando la vulnerabilidad de las comunidades locales y generando una mayor presión sobre los mecanismos de conservación y control ambiental.

Que, esta autoridad cuenta con las facultades de acción en virtud de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. Que para lo que concierne a la presente Resolución, el aprovechamiento forestal sin permiso es una evidente omisión e infracción contemplado en el artículo 2.2.1.1.5.1. y subsiguientes de la Ley 1076 de 2015.

Que, en el artículo 27 de la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente - "*Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones*"; se establece que,

> *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, una vez impuesto el decomiso y/o aprehensión preventivos de especímenes de flora silvestre y en caso de no contar la autoridad ambiental competente con un CAV de Flora Silvestre Maderable cercano dispondrá de la flora silvestre maderable en entidades pública tales como escuelas, colegios, estaciones de policía, bases militares, ancianatos, SENA y entidades de beneficencia de acuerdo con lo establecido en el protocolo, enunciado en el Anexo 21.*

Asimismo, en el parágrafo primero del referido artículo 27 se establece que,

Parágrafo 1. En el caso que la autoridad ambiental competente decida la disposición provisional de la flora silvestre maderable en sitios como entidades públicas, la autoridad ambiental deberá emitir un acto administrativo en el cual definirá el tiempo establecido de tenencia en dicho establecimiento, así como las obligaciones que la entidad adquiere a fin de responder por el producto aprehendido o decomisado preventivamente y la imposibilidad de venta o entrega a cualquier otra entidad o persona ajena a la que defina por la Autoridad Ambiental respectiva.

Que, esta Corporación en consideración de los principios de la función administrativa señalados en la Ley 489 de 1998, en especial con el principio de coordinación en virtud del cual *las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales*. Y que, *en consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares*; se demanda colaboración al Municipio de Tame para custodiar la madera decomisada por esta autoridad ambiental.

Que, según lo establece el parágrafo 3 del artículo 27 de la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, en cualquier situación, la disposición provisional de la flora silvestre maderable en entidades públicas deberá ser registrada por las autoridades ambientales competentes, completando la siguiente información:

1. *Nombre y ubicación de la entidad pública a la cual se remitió la flora silvestre maderable.*
2. *Inventario actualizado de los especímenes o productos aprehendidos o decomisados preventivamente incluyendo el código nacional de ingreso, especies o subespecies y demás características que contribuyan a identificarlos.*
3. *Procedencia de los especímenes de flora maderable, citando fecha de recepción, y número del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre.*
4. *Anotación de cada novedad o movimiento realizado hasta la destinación final del espécimen o producto, hurto, entre otros, señalando, el código del concepto técnico de disposición final o y/o actos administrativos relacionados con la disposición final de los especímenes y el salvoconducto de movilización de los mismos en caso de requerirse.*

En virtud del proceso de verificación fitosanitaria de madera decomisada en el municipio de Tame, y en consideración de la movilización de la misma como consecuencia de la finalización del contrato de arrendamiento en donde se encontraba custodiada dicha madera, esta Corporación ha tenido que contratar una nueva bodega para su almacenamiento. Sin embargo, debido a la situación de conflicto armado de la región, los pobladores locales han mostrado reticencia para contratar con la Corporación, lo que ha limitado las opciones de lugares almacenamiento. En tal sentido, se ha contratado la única bodega disponible, a pesar de que su limitada capacidad. Por ello, esta autoridad ambiental demanda la cooperación del Municipio de Tame para recibir en custodia provisional la madera decomisada por un término de un (1) año, contado a partir de la fecha de entrega al Municipio en la propiedad denominada "Talleres Municipales", ubicada en la calle 11 con carrera 12 del barrio Porvenir del municipio de Tame.

En cuanto a el inventario de madera decomisado, objeto de entrega al Municipio de Tame en la propiedad denominada "Talleres Municipales" ubicada en la calle 11 con carrera 12 del barrio Porvenir; se identificará, clasificará y cuantificará durante el proceso de entrega por Parte de los Profesionales de esta Corporación los días 30 de septiembre y 01 de octubre de 2024. Por tal motivo, se considerará como anexo integro a esta Resolución el acta de entrega suscrita en la diligencia en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso estipular como obligaciones al Municipio de Tame la custodia de la madera descrita en el *anexo 1 (acta de inventario)*, de la cual no podrá

bajo ninguna circunstancia efectuar venta o entrega a cualquier otra entidad o persona ajena a la que defina esta Corporación.

Por otro lado, referente al cumplimiento de los numerales 3 y 4, debido a la falta de certeza sobre los productos maderables que se movilizarán hacia la bodega, no es posible cumplir de manera inmediata con los referidos requisitos. Dado que, la Corporación no cuenta actualmente con información precisa sobre la procedencia exacta de los productos maderables que serán trasladados. Es por tal motivo, que en esta situación se considera necesario realizar un inventario detallado una vez que los mismos hayan sido movilizados a la bodega. Por lo tanto, la verificación de la procedencia, así como la citación de las actas correspondientes, deberá realizarse posteriormente, tras la verificación física y documental por parte de los profesionales de la Corporación.

Asimismo, al no tener claridad sobre los especímenes que serán movilizados, no es posible registrar las novedades o movimientos asociados hasta que se realice un inventario completo y se cuente con la información necesaria para elaborar los actos administrativos correspondientes. La anotación de estas novedades y la expedición del salvoconducto, en caso de ser requerido, se llevará a cabo una vez se haya consolidado la información mediante un informe técnico suscrito por los profesionales de esta Corporación, quienes verificarán y cotejarán la documentación de manera adecuada.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ESTABLECER**, en virtud del principio de coordinación administrativa, una alianza de colaboración entre la Dirección Territorial de Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) y el Municipio de Tame, identificado con NIT 800102801-3.

PARÁGRAFO PRIMERO: **REQUERIR** al Municipio de Tame para que manifieste, por escrito, su aceptación o rechazo de la alianza administrativa de colaboración referida en el objeto de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ENTREGAR** al Municipio de Tame, en custodia provisional, la flora silvestre maderable decomisada por esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, por un período de un (1) año contado a partir de la fecha de entrega, en la propiedad denominada "Talleres Municipales", ubicada en la calle 11 con carrera 12 del barrio Porvenir, municipio de Tame.

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNICAR** al Municipio de Tame las siguientes obligaciones durante el período de custodia:

1. Garantizar la custodia y el adecuado cuidado de la madera descrita en el anexo 1 (acta de entrega), velando por su conservación y protección.
2. Prohibir la venta o entrega de la madera a cualquier entidad o persona ajena, salvo que sea definida por esta Corporación.
3. Informar a esta Corporación sobre cualquier novedad o incidente relacionado con la custodia de la flora silvestre maderable.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de las obligaciones establecidas en este acto administrativo será supervisado por los profesionales de esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: **ORDENAR** al profesional designado de la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia la comprobación del estado fitosanitario del material vegetal, estableciendo los criterios técnicos para su identificación, clasificación y cuantificación. Esta verificación será requisito indispensable para la emisión del concepto técnico de verificación fitosanitaria del producto forestal entregado en custodia al Municipio de Tame.

ARTÍCULO QUINTO: ANEXAR a la presente Resolución, como documentos oficiales, la carta oficial del Municipio de Tame, en caso de aceptación, manifestando su conformidad con la alianza administrativa de colaboración, así como el acta de inventario de la madera entregada al Municipio de Tame y el informe técnico resultante del procedimiento de entrega.

ARTÍCULO SEXTO: **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación. Una vez cumplido este trámite, deberá allegarse al expediente una copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó y Revisó Bryam S. Suarez
Abogado/Profesional Especializado